



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 30 de junio de 2025

INFORME TECNICO N° 001327-2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil
b) Sobre el deber de responsabilidad previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Referencia : Oficio N° 000002-2025-STPAD-OG RH-SG/MC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Cultura formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), las siguientes consultas:

- Ante el presunto incumplimiento de "responsabilidades", encomendadas a un servidor(a) o comisión, las cuales se podrían encontrar dentro de una determinada directiva interna de la entidad o norma de carácter general, ¿Dicho incumplimiento se podría subsumir a la falta administrativa contemplada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057?*
- ¿El término "responsabilidades" establecidas en documentos normativos internos de la entidad o normas de carácter general, es igual al término "funciones" regulados en documentos de gestión como el ROF o Contratos Administrativos de Servicios?*
- El incumplimiento de una responsabilidad establecida en un instrumento normativo diferente a un documento de gestión o contrato administrativo de servicios, ¿se podría subsumir a la falta de negligencia funcional establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 o en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815?*
- El "deber de responsabilidad", vinculado al desarrollo de funciones, estipulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, ¿es de carácter remisivo y debe ser complementado con otros documentos normativos?*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

e) *¿Las “responsabilidades” establecidas en documentos normativos y encomendados a una oficina o área o servidor de una entidad, pueden ser entendidas como tareas, actividades o labores?*

f) *¿Existe diferencias entre “responsabilidades” y “funciones” de un servidor?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.4 Al respecto, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), regula el catálogo de las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD). Dentro de dicha norma se tipifica, entre otros, “La negligencia en el desempeño de las funciones” (literal d).
- 2.5 En esa línea, con relación a la aplicación del principio de tipicidad respecto a la imputación de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹, de fecha 28 de marzo de 2019, se estableció precedente de observancia obligatoria a través del cual el Tribunal del Servicio Civil señaló, entre otros, los siguientes fundamentos:

“25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las

¹ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038943-001-2019-servir-tsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF





"funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

(...)

29. (...) ***cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios (...).***

(...)

31. ***En ese sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que la norma de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.***
32. ***Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.***
33. ***En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.***
- (...)
39. ***En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.***
40. ***De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF

supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.6 Complementando lo referido a la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC², de fecha 15 de agosto de 2023, en el cual precisó como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguientes fundamentos:

*"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada **falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones** (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.*

(...)

21. *Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.*

(...)

23. *Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.*

² El Tribunal del Servicio Civil ha contemplado que las entidades, ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, optaban subsumir el hecho infractor hasta en tres (3) escenarios distintos como son:

- La falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 y las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general.
- La falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, concordada con el artículo 100º de su Reglamento General, por la transgresión del deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y las disposiciones incumplidas señaladas en una norma de aplicación general.
- La falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, concordada con el inciso 9 del numeral 261.1 del artículo 261º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF

24. ***Por otro lado, también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función***".

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.7 De tal manera, en atención a los precedentes vinculantes antes citados, resulta claro que la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones [literal d) del artículo 85 de la LSC] es un tipo genérico y de remisión, el cual exige ser complementado con el desarrollo de otros dispositivos normativos en los que se contemplen expresamente las funciones propias (tareas, actividades o labores) que el funcionario o servidor debe cumplir obligatoriamente en el desempeño de la función pública respecto del cargo y/o puesto que desempeñe en la entidad.
- 2.8 Asimismo, en la falta en cuestión también pueden subsumirse las funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general, en cuyo escenario corresponde a la entidad identificar expresamente cuál es la función, rol u otro que debe cumplir el funcionario o servidor.
- 2.9 Igualmente, para determinarse la función incumplida o cumplida deficientemente, las entidades pueden complementar la imputación de la falta de negligencia con otras disposiciones que se hallen relacionadas o vinculadas al cargo, rol u otro desempeñado por el funcionario o servidor, tales como documentos de gestión emitidos por la entidad (por ejemplo, Manual de Organización y Funciones - MOF, Manual de Clasificador de Cargos, entre otros), lineamientos, directivas, documentos de desplazamiento, bases de un proceso, contratos, así como disposiciones de carácter general.
- 2.10 De tal manera, para efectos de la imputación de negligencia en el desempeño de funciones, falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC, debe observarse estrictamente los parámetros vinculantes desarrollados por el Tribunal del Servicio Civil, en mérito de los cuales corresponde a las entidades identificar concretamente la función propia o adicional vinculada al cargo, rol u otro desempeñado por el funcionario o servidor, que resultó inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación.

Sobre el deber de responsabilidad ética previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 2.11 Previamente, debe precisarse que, a partir de la entrada en vigencia de la LSC, 14 de setiembre de 2014, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 (CAS) y de la LSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF

- 2.12 Siendo así, el artículo 85 de la LSC ha establecido las faltas de carácter disciplinario pasibles de ser sancionadas; por lo que, a efectos de realizar una adecuada imputación de una conducta infractora de un servidor, ésta se encuentra condicionada a ser subsumida en algunas de las faltas expresamente señaladas en la referida disposición.
- 2.13 En esa línea, el artículo 100³ del Reglamento General de la LSC, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido que también constituyen faltas, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del Título VI⁴: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.
- 2.14 De otra parte, el segundo párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC establece que, para una misma conducta infractora, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de dicha ley y la LCEFP, en el mismo procedimiento. Ello significa que no se puede atribuir y/o imputar -al mismo tiempo- una falta disciplinaria y una infracción ética para un mismo hecho o conducta a sancionar, pues, de ocurrir ello, nos encontraríamos ante un vicio de nulidad, en consonancia a lo señalado en el [Informe Técnico N° 000283-2023-SERVIR/GPGSC](#)⁵ (disponible en: www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mejor detalle.
- 2.15 Aunado a ello, se debe indicar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁶ se estableció precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación de la LCEFP, señalándose lo siguiente:

"32. Al respecto, la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley N° 27815.

(...)

34. (...) se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Los artículos aludidos de la Ley N° 27444 son equivalentes al amparo del Texto Único Ordenado de dicha ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a los siguientes: artículos 11.3, 12.3, 14.3, 40.4, 44.3, 57 numerales 9 y 6, 58, 66.14, 102.2, 154.1, 154.2, 157, 164.4, 185.1, 193.4, 199.4, 252.3 y 261".

⁴ A partir del artículo 90 en adelante del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

⁵ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5011896-informe-tecnico-0283-2023-servir-gpgsc>

⁶ Publicada el 4 de julio de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(i) ***La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.***

(ii) ***El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.***

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y **de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815**, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma.

(...)

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento".

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.16 Respecto al carácter residual, en la Resolución N° 003914-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala⁷ se precisó que, en función de ello, ***la LCEFP "solamente se le puede invocar ante la insuficiencia insalvable de las disposiciones de la Ley N° 30057, que prevé en su artículo 85° un catálogo de faltas administrativas calificadas como graves y muy graves pasibles de las sanciones de suspensión y destitución"***.
- 2.17 En virtud de lo expuesto, se tiene que la imputación referida a infracciones a la LCEFP solamente se puede realizar ante supuestos no previstos por normas especiales como, por ejemplo, la LSC. De tal manera, frente a una presunta conducta infractora que no esté tipificada en la LSC o no se logre subsumir en alguna de las faltas disciplinarias contempladas en ella, se podrá recurrir a la LCEFP.
- 2.18 Bajo dicho criterio vinculante, en el caso del deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se aprecia la regulación siguiente:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

⁷ Véase en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5440937/4860107-res_03914-2023-servir-tsc-primera_sala.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

(Énfasis agregado)

- 2.19 De acuerdo con la mencionada regulación ética, todo empleado público debe tener en cuenta que, ***"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud"***⁸ (Énfasis agregado).
- 2.20 Asimismo, el deber de responsabilidad permite al servidor público realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre y cuando éstas resulten necesarias para superar las dificultades que se enfrenten. En ese sentido, ***"estas situaciones imprevisibles requieren que, quienes trabajan en el sector público, asuman competencias excepcionales para mitigarlas, neutralizarlas o superarlas, como por ejemplo las situaciones derivadas de catástrofes naturales como terremotos, maremotos o inundaciones. En todos estos casos, se necesita que asuman con responsabilidad las actividades necesarias para superar la situación, especialmente las acciones que se realicen en el marco de exoneraciones por situación de emergencia de la normativa de contrataciones del Estado"***⁹ (Énfasis agregado).
- 2.21 Es decir, en el plano ético, el deber en cuestión exige -en principio- que los servidores públicos cumplan o desempeñen sus funciones con empeño, ahínco y de manera recta, respetándose los fines de la función pública. De ahí se puede colegir que, el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP exige que se identifique la función que no se habría cumplido a cabalidad, para lo cual se podrá recurrir a documentos que señalen o determinen funciones. No obstante, debe tenerse en cuenta que, si la función identificada (vinculada al cargo/puesto, rol u otro desempeñado) no fue desarrollada diligentemente, corresponderá optarse por la imputación de la negligencia de funciones, por ser una falta disciplinaria tipificada específicamente en el artículo 85 de la LSC para aquellas conductas en las que no medie intencionalidad, y la LCEFP es solo de aplicación residual.

⁸ Véase en: "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado", disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-y-prohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica>

⁹ Véase en: "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.22 Ahora, con relación a la imputación del deber de responsabilidad, a manera de referencia, es de apreciar que el Tribunal del Servicio Civil, en la [Resolución N° 000732-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala](#)¹⁰, resolvió lo siguiente:

"41. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso las imputaciones formuladas a la impugnante están relacionadas al desempeño de sus funciones como Técnica en Enfermería; sin embargo, la Entidad le imputa la infracción del deber ético de responsabilidad, sin justificar el porqué le atribuye la comisión de tal infracción ética, vulnerando el principio de tipicidad.

42. En ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos imputados están relacionados con lo que sería la negligencia en el desempeño de las funciones, la Entidad debió atribuir a la impugnante la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 en relación con alguna de las funciones previstas para la impugnante en su contrato de trabajo y/o en los términos de referencia de su contratación y/o en algún instrumento de gestión de la Entidad; o, en su defecto, de no resultar aplicable dicha falta, debió motivar de manera expresa porqué cada uno de los imputados supondrían la infracción del deber ético de responsabilidad, lo que no se advierte en el acto de inicio ni en la resolución de sanción".

- 2.23 Por lo tanto, la imputación del deber de responsabilidad exige que la entidad realice una explicación o motivación adecuada que determine por qué el hecho infractor se subsume en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP. En ese sentido, teniéndose en cuenta el carácter residual de dicha regulación, así como la generalidad del supuesto previsto en ella, corresponde que se precise y detalle cómo es que se encontraría vinculada la infracción con dicho deber, aspecto que debe efectuarse caso por caso, teniéndose presente los parámetros vinculantes antes citados.
- 2.24 En esa línea, el deber de responsabilidad contempla también que el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo ante situaciones extraordinarias; por lo que, con relación a tal extremo, corresponderá también que la entidad determine concretamente cuál es la situación extraordinaria y las tareas que resultan inherentes en dicho contexto.
- 2.25 Finalmente, con relación al término "responsabilidad" señalado en la consulta formulada, corresponde señalar que, según la Real Academia Española, significa cualidad de responsable; mientras que "responsable" alude a aquella persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide y se encuentra obligado a responder por ello mediante una pena y/o por el daño causado o la culpa incurrida. De ahí se puede colegir que el término en cuestión no implica *per se* una función sino la aptitud de responder o asumir las consecuencias ante una situación concreta derivadas, por ejemplo, de una comisión de falta disciplinaria o la infracción a un deber, principio o prohibición ética, según corresponda.

¹⁰ Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5229706-000732-2024-servir-tsc-segunda-sala>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. Conclusiones

- 3.1 Para efectos de la imputación de negligencia en el desempeño de funciones, falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC, se debe observar estrictamente los parámetros vinculantes desarrollados por el Tribunal del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC), en mérito de los cuales corresponde a las entidades identificar concretamente la función propia o adicional vinculada al cargo, rol u otro desempeñado por el funcionario o servidor, que resultó inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación.
- 3.2 En consonancia con la conclusión anterior, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones [literal d) del artículo 85 de la LSC] es un tipo genérico y de remisión, el cual exige ser complementado con el desarrollo de otros dispositivos normativos en los que se contemplen expresamente las funciones propias (tareas, actividades o labores) que el funcionario o servidor debe cumplir obligatoriamente en el desempeño de la función pública respecto del cargo y/o puesto que desempeñe en la entidad. Asimismo, pueden subsumirse las funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general, en cuyo escenario corresponde a la entidad identificar expresamente cuál es la función, rol u otro que debe cumplir el funcionario o servidor público.
- 3.3 En virtud del precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la imputación referida a infracciones a la LCEFP solamente se puede realizar ante supuestos no previstos por normas especiales como, por ejemplo, la LSC. De tal manera, frente a una presunta conducta infractora que no esté tipificada en la LSC o no se logre subsumir en alguna de las faltas disciplinarias contempladas en ella, se podrá recurrir -recién- a la LCEFP.
- 3.4 El deber de responsabilidad ética exige -en principio- que los servidores públicos cumplan o desempeñen sus funciones con empeño, ahínco y de manera recta, respetándose los fines de la función pública. De ahí se puede colegir que, el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP exige que se identifique la función que no se habría cumplido a cabalidad, para lo cual se podrá recurrir a documentos que señalen o determinen funciones. No obstante, debe tenerse en cuenta que, si la función identificada (vinculada al cargo/puesto, rol u otro desempeñado) no fue desarrollada diligentemente, corresponderá optarse por la imputación de la negligencia de funciones, por ser una falta disciplinaria tipificada específicamente en el artículo 85 de la LSC para aquellas conductas en las que no medie intencionalidad y, la LCEFP es solo de aplicación residual.
- 3.5 La imputación del deber de responsabilidad ética exige que la entidad realice una explicación o motivación adecuada que determine por qué el hecho infractor se subsume en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP. En ese sentido, teniéndose en cuenta el carácter residual de dicha regulación, así como la generalidad del supuesto previsto en ella, corresponde que se precise y detalle cómo es que se encontraría vinculada la infracción con dicho deber, aspecto que debe efectuarse caso por caso, teniéndose presente los parámetros vinculantes antes citados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.6 El deber de responsabilidad ética contempla también que el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo ante situaciones extraordinarias; por lo que, con relación a tal extremo, corresponderá también que la entidad determine concretamente cuál es la situación extraordinaria y las tareas que resultan inherentes en dicho contexto.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista Legal de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANDREA ALEJANDRA CONDORI ACHO

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/aabs/heg/aaca

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. N° 0011331-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: MULFKXF